



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	• Yuly Andrea Gaviria Osorno • Andrés Felipe Gaviria Osorno • Marta Cecilia Osorno en Nombre Propio y en representación de su Hijo Yeison Camilo Gaviria Osorno • Gustavo Adolfo Gaviria Osorno • Dina Marcela Gómez Velásquez En Nombre Propio y en calidad de representante de Juan Ángel Gaviria Gómez y Mariana Henao Gaviria
Demandada	○ Construcciones G.A.P. S.A.S. ○ Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios S.A. (E&D S.A.) ○ PROIN Promotora Inmobiliaria S.A.S. ○ Heritage AM S.A.S., PRONE S.A.S. y Comercializadora Internacional ○ RSSPTRADE S.A.S.
Radicado	05001310501920180007400
Auto Interlocutorio No.	090
Decisión/Temas	Decide recurso de reposición

De conformidad con el artículo 63 del C.P del T y la S.S., por haberse presentado en el término procesal oportuno, es procedente darle trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa contra la providencia que antecede, mediante la cual se aplazaron las audiencias que se tenían previstas dentro del presente proceso.

Solicita el apoderado “decretar las pruebas o anunciar el decreto de las mismas dentro



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3º
Medellín-Antioquia

del auto que fijé(sic) fecha y hora para ella, teniendo en cuenta que el despacho pretende concentrar las audiencias.” Y “Fijar dichas audiencias para un plazo razonable que permita avanzar con el mismo, que consideramos debe ser dentro de los 6 meses siguientes a la fecha del auto recurrido.”

Arguye que “se requiere que el despacho ordene a la sociedad demandada Construcciones GAP S.A.S. que informe sobre los datos de ubicación de algunos testigos con el fin de citarlos al proceso (...), pues la parte demandante desconoce la información de ubicación, y en vista de que eran empleados de la demandada, dicha información tiene reserva por la ley de protección de datos personales.”

De otro lado, expone que “También existe inconveniente con la solicitud de exhibición de documentos que se encuentran en poder de la demanda de Construcciones GAP S.A.S., solicitado en la reforma de la demanda” arguyendo que tal requiere un término para ser aportada luego de la orden del Juzgado, además del término de justificación de renuencia a la misma por la parte opositora.

Por ende, solicita el decreto de dichas pruebas previo a realizar las audiencias y que estas se celebren dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del auto recurrido o procurar una fecha más cercana a las ya fijadas, citando el artículo 121 del Código General del Proceso para indicar que ello se debe hacer con el fin de no perder la competencia dentro del presente proceso.

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

En lo atinente a adelantar la fecha para la celebración de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., no es viable acceder a dicha petición de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, viéndose el Despacho en la actualidad obligado a reorganizar la misma para poder dar cumplimiento a otras situaciones prioritarias; sin embargo, teniendo en cuenta que existen solicitudes de pruebas que deben ser resueltas para garantizar la práctica efectiva de las mismas de ser decretadas, antes y durante la audiencia de trámite y juzgamiento, se fijará entonces **como nueva fecha** para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. para el **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA 1:30 PM**, manteniéndose las fechas indicadas en providencia anterior para llevar a cabo la del artículo 80 del mismo estatuto procesal.

En ese orden de ideas, **se repondrá** la providencia que antecede en lo que atañe a la fecha de celebración **solo** de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio; diligencia en la cual se resolverá además sobre el decreto de pruebas de todas las partes.

Finalmente, frente a lo manifestado por el recurrente en lo que respecta a la pérdida de competencia dentro del proceso, discrepa esta Agencia Judicial de esos razonamientos en acogimiento a la postura asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SL1163 de 2022, quien apartándose de la providencia dictada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-334 de 2020, consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Lo anterior, considerando que el último de los artículos citados expresamente señala que la aplicación analógica de la norma sólo procede a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y que con fundamento en dicha disposición, la Alta Corporación manifestó que no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, dado que el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable.

Así las cosas, SE REPONDRÁ PARCIALMENTE LA DECISIÓN ADOPTADA en lo ya expuesto.

En consideración a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente la decisión adoptada en auto de 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia y fijar como nueva fecha para la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas** consagrada en el artículo 77 del CPTSS, el **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA 1:30 PM**, manteniéndose las fechas indicadas en providencia anterior para llevar a cabo la de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

dlopez@buiqueslopez.com; mauricio.monsalve@grupolegalcont.com; francisco.orozcoserna@gmail.com; gmarinvelez@hotmail.com; ccorreos@confianza.com.co; frincon@gco.com.co; hec@hec.com.co

toraulalvarez@hotmail.com;medellin@eyd.com.co

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 016 del
17/02/2022

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>

JENNIFER GONZÁLEZ RESTREPO
Secretaria

©

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef63b3c0a1f0154be3be392a75f05f405361881122c25b42b91b8d1c4e2d9afa**
Documento generado en 16/02/2023 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>